

AVISO SOBRE GARANTÍAS PROCESALES

Para padres y estudiantes

De conformidad con la Ley de Educación para Personas con Discapacidades y con las leyes y reglamentos de Hawái ¹

May 2022

This document is available electronically at:

<https://hawaiipublicschools.org/school-services/parent-rights/>

¹ Basado en el formulario modelo del Basado en el formulario modelo del Departamento de Educación de los EE. UU.:
Aviso sobre garantías procesales

Revisado en marzo de 2011

La Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA, por sus siglas en inglés), las leyes federales y las leyes y reglamentos de Hawái (Capítulo 60: Provisión de una Educación Pública Apropriada y Gratuita para Estudiantes con Discapacidad del Título 8, Normas Administrativas de Hawái) relativo a la educación de estudiantes con discapacidades, exige que las escuelas provean a los padres que tienen un hijo con discapacidad, de un aviso que contenga una completa explicación de garantías procesales disponibles de conformidad con la IDEA, con los reglamentos del Departamento de Educación de los EE. UU., las leyes y reglamentos de Hawái (HAR § 8-60-59). Usted debe recibir sólo una vez por año una copia de este aviso, salvo también en los siguientes casos: (1) al momento de realizarse una derivación inicial o un pedido suyo de evaluación; (2) al momento de recibir la primera demanda ante el Estado (De conformidad con 34 CFR §§ 300.153 y 300.153 y HAR S8-60-52 y 8-60-54) y al momento de recibir la primera demanda del debido proceso (de conformidad con 34 CFR § 300.507 y HAR § 8-60-61) durante el año lectivo; (3) cuando se haya decidido tomar una medida disciplinaria que conlleve un cambio en la ubicación de su hijo; y (4) en caso de que usted la solicite [34 CFR § 300.504(a) y HAR § 8-60-59(a)].

Este aviso sobre garantías procesales incluye una explicación completa de todas las garantías de procedimiento disponibles de conformidad con las siguientes reglamentaciones:

34 CFR §300.148 y HAR § 8-60-27 (ubicación unilateral del estudiante en una escuela privada pagada con fondos públicos)

34 CFR §§ 300.151 a 300.153 y §§ 8-60-52 a 8-60-54 (procedimientos para demanda ante el Estado)

34 CFR §300.300 y HAR § 8-60-31 (Consentimiento de los padres)

34 CFR §§ 300.502 y 300.503 y HAR §§ 8-60-44 a 8-60-57 (Evaluación educativa independiente) y HAR §8-60-58 (aviso previo por escrito)

34 CFR §§300.505 a 300.518 y HAR §§ 8-60-60 a 8-60-72 (otras garantías procesales)

34 CFR §§ 300.530 A 300.536 y HAR §§8-60-60 a 8-60-81 (Proceso disciplinario), y

34 CFR §§ 300.610 a 300.625 y HAR § 8-60-84 (Confidencialidad de la información).

Tabla de contenidos

Información General.....	1
Aviso previo por escrito	1
Idioma materno - Definición	2
Consentimiento de los padres. Definición	2
Consentimiento de los padres.....	3
Evaluaciones educativas independientes.....	6
Confidencialidad de la información	8
Definiciones.....	8
Información personal.....	8
Aviso a los padres	8
Derechos de acceso.....	9
Registro de acceso.....	10
Registros de solo un estudiante	10
Lista de tipos y ubicaciones de la información	10
Aranceles	10
Enmienda de los registros por solicitud de los padres	10
Posibilidad de una audiencia.....	11
Procedimientos para la audiencia	11
Resultados de la audiencia	11
Consentimiento para la revelación de información personal	11
Garantías	12
Destrucción de la información	12
Procedimientos de demanda ante el Estado.....	13
Diferencias entre los procedimientos para demanda y por debido proceso y audiencias y por demandas ante el estado	13
Adopción de procedimientos para demanda ante el Estado	13
Requisitos mínimos para procedimientos de demanda ante el Estado	14
Presentación de una demanda ante el Estado.....	15
Procedimientos para una demanda del debido proceso	17
Presentación de una demanda del debido proceso	17
Demanda del debido proceso	17
Formularios modelo.....	19
Mediación	20
Proceso de resolución.....	21
Audiencias sobre demandas del debido proceso	24
Audiencia imparcial del debido proceso	24
Derechos de audiencia.....	25
Decisiones de la audiencia.....	26

Apelaciones	27
Finalidad del dictamen; Apelación; Revisión Imparcial.....	27
Calendarios y Conveniencia de las Audiencias y Revisiones	27
Acciones civiles, con inclusión del período en el cual se presentan estas acciones	28
La ubicación del estudiante mientras se resuelve la demanda y la audiencia del debido proceso	29
Honorarios de los abogados	30
Procedimientos de medidas disciplinarias para estudiantes con discapacidades	32
Autoridad del personal de la escuela	32
Cambio de ubicación debido a expulsiones disciplinarias.....	36
Determinación del entorno	36
Apelación	36
Ubicación durante la apelación	37
Protecciones para estudiantes que aún no reúnen las condiciones para acceder a la educación Especial y a los servicios relacionados.....	37
Derivación y acción por parte de las autoridades judiciales y de las fuerzas policiales.....	39
Requisitos para la ubicación unilateral por parte de los padres de estudiantes en escuelas privadas con fondos públicos	40
General	40
Transferencia de derechos	42
Transferencia de derechos de los padres ante la mayoría de edad.....	42
Otros servicios asistenciales	43

INFORMACIÓN GENERAL

AVISO PREVIO POR ESCRITO

34 CFR §300.503

HAR §8-60-58

Aviso

El Departamento de Educación de Hawái (Departamento) debe hacerle llegar un aviso por escrito (debe proporcionarle cierta información por escrito), con una antelación razonable antes de que aquél disponga lo siguiente:

1. Proponga iniciar o cambiar la identificación, la evaluación o la ubicación educativa de su hijo, o disponga que su hijo acceda a la Educación pública gratuita y apropiada (FAPE, *Free Appropriate Public Education*); o
2. Rechace iniciar o cambiar la identificación, evaluación o ubicación educativa de su hijo, o no disponga que su hijo acceda a la FAPE.

Contenido del aviso

El aviso por escrito debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Describir la acción del Departamento propone o rechaza;
2. Explicar por qué el Departamento propone o rechaza llevar a cabo la acción;
3. Describir cada procedimiento de evaluación, estimación, registro o informe que el Departamento ha usado para decidir proponer o rechazar la acción.
4. Incluir una declaración de que usted tiene protección de conformidad con las disposiciones de las garantías procesales en la Parte B de Ley de Educación para Personas con Discapacidad (IDEA, *Individuals With Disabilities Education Act*) y las leyes y reglamentos para la educación especial en Hawái (HAR 8-60) y si este aviso no es una derivación inicial para evaluación, los medios por los cuales se puede obtener una copia de HAR §8-60-59 (Aviso de garantías procesales);
5. Incluir los recursos, con los que usted se ponga en contacto para que le ayuden a entender la Parte B de la IDEA y de las disposiciones de HAR 8-60;
6. Describir cualquier otra opción que haya sido considerada por el equipo del Programa de Educación Individualizada (IEP, *Individualized Education Program*) de su hijo y las razones por las cuales esas opciones fueron rechazadas; y
7. Proporcionar una descripción de otras razones por las que el Departamento propuso o rechazó la acción.

Aviso en lenguaje comprensible

El aviso debe cumplir con las siguientes condiciones:

1. Estar escrito en un lenguaje comprensible para el público en general; y
2. Estar escrito en su idioma materno o por algún otro medio de comunicación que usted utilice, a menos que no sea posible llevarlo a la práctica.

Si su idioma materno o algún otro medio de comunicación no es un idioma escrito, el Departamento debe asegurar lo siguiente:

1. Que el aviso sea traducido oralmente o por otro medio a su idioma materno o a otro medio de comunicación;
2. Que usted entienda el contenido del aviso; **y**
3. Que haya evidencia escrita de que se ha cumplido con los párrafos 1 y 2.

IDIOMA MATERNO - DEFINICIÓN**34 CFR §300.29**

HAR §8-60-2

Idioma materno, cuando se emplea en relación a un individuo que tiene conocimientos limitados de inglés, significa lo siguiente:

1. El idioma usado normalmente por esa persona o, en el caso de un estudiante, el idioma usado normalmente por sus padres;
2. En todo contacto directo con un estudiante (incluida la evaluación del estudiante), el idioma usado normalmente por el estudiante en el hogar o en su ámbito de aprendizaje.

Para una persona con sordera o ceguera o para una persona que no se maneja con un idioma escrito, el modo de comunicación es el que usa normalmente (como lenguaje de señas, Braille o comunicación oral).

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES. DEFINICIÓN**34 CFR §300.9**

HAR §8-60-2

Consentimiento significa lo siguiente:

1. Usted ha sido debidamente informado en su lengua materna o por otro medio de comunicación (como lenguaje de señas, Braille o comunicación oral) de toda la información acerca de la acción para la cual usted está dando su consentimiento.
2. Usted comprende y estipula por escrito estar de acuerdo con dicha acción, y el consentimiento describe esa acción y enumera los registros (si los hubiere) que serán revelados y ante quién; **y**
3. Usted entiende que el consentimiento es voluntario y que puede retirarlo en cualquier momento.

Si usted quiere revocar (cancelar) su consentimiento después de que su hijo ha comenzado a recibir educación especial o servicios relacionados, debe hacerlo por escrito. Retirar su consentimiento no niega (no afecta) las acciones que se hayan efectuado después de haberlo dado aunque antes de su revocación. Además, no se le exige a la escuela que enmiende (cambie) los registros escolares de su hijo para retirar cualquiera de las referencias acerca de la educación especial o servicios relacionados que haya recibido después de la revocación de su consentimiento.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES

34 CFR §300.300

HAR §8-60-31

Consentimiento para una evaluación inicial

El Departamento no puede hacer una evaluación inicial de su hijo para determinar si reúne los requisitos de conformidad con la Parte B de la IDEA para recibir educación especial y servicios relacionados sin primero entregarle el aviso previo por escrito (PWN, *Prior Written Notice*) de la acción propuesta, y sin obtener su consentimiento (cuando se requiere de estimaciones como parte de la evaluación) tal como se especifica bajo el título **Aviso previo por escrito y Consentimiento de los padres**.

El Departamento debe hacer todo lo que esté a su alcance para obtener su consentimiento informado, para hacer una evaluación Inicial que decida si su hijo es un estudiante con discapacidad.

Su consentimiento para una evaluación inicial no significa que también ha dado su consentimiento para que la escuela comience a impartir educación especial o servicios relacionados a su hijo.

El Departamento no puede usar su negación al consentimiento para con un servicio o actividad relacionada con la evaluación inicial como base para negarle a usted o a su hijo cualquier otro servicio, beneficio o actividad, a menos otro requisito de la Parte B de IDEA exija que el Departamento lo haga.

Si su hijo está inscrito en una escuela pública o usted está buscando la forma de inscribirlo en una y se ha negado a dar su consentimiento o no ha podido responder a la solicitud de consentimiento para una evaluación inicial, el Departamento puede, pero no está obligado, buscar hacer la evaluación inicial de su hijo usando la mediación o la demanda del debido proceso, procedimientos para celebrar audiencias mediante el debido proceso imparcial y una reunión de resolución de la IDEA. El Departamento no incumplirá sus obligaciones de localizar, identificar y evaluar a su hijo en caso de no llevar a cabo una evaluación en estas circunstancias.

Normas especiales para la evaluación inicial de menores en custodia del Estado

Custodia del Estado, según se emplea en la IDEA & HAR 8-60, se refiere a un estudiante que, según quede determinado por el Estado donde vive, el estudiante:

1. Es un niño en adopción;
2. Es considerado en custodia del Estado de conformidad con la ley del Estado; o
3. Está bajo la custodia de una agencia pública de asistencia social al menor.

Existe una excepción de la cual debe tener conocimiento. *Custodia del Estado* no incluye a un menor en hogar sustituto que tenga un padre adoptivo que, a su vez, coincide con la definición de *padre* utilizada en la IDEA y HAR 8-60.

Si el Estado tiene la custodia del estudiante y no está viviendo con sus padres—

El Departamento no necesita el consentimiento de los padres para realizar una evaluación inicial y determinar si el estudiante tiene una discapacidad, en los siguientes supuestos:

1. Si a pesar de haber hecho todo lo posible, el Departamento no puede dar con los padres del estudiante;
2. Los derechos de los padres han caducado de acuerdo con la legislación de Hawái; o
3. Si el juez ha concedido el derecho de tomar decisiones educativas a un individuo diferente de sus padres y ese individuo ha dado consentimiento para realizar la evaluación inicial.

Consentimiento de los padres para recibir servicios

El Departamento debe obtener su consentimiento informado, antes de proporcionar por primera vez a su hijo educación especial y servicios relacionados.

El Departamento debe hacer todo lo que esté a su alcance para obtener su consentimiento informado antes de proporcionar por primera vez a su hijo educación especial y servicios relacionados.

Si usted no responde al pedido de prestar su consentimiento para que su hijo pueda recibir educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si rehúsa hacerlo o si después revoca (cancela) el consentimiento por escrito, el Departamento puede no utilizar las garantías de procedimiento (es decir, mediación, demanda del debido proceso, reunión para resolución o una audiencia imparcial de debido proceso) a fin de obtener el acuerdo o una resolución de que la educación especial y los servicios relacionados (recomendados por el equipo IEP de su hijo) se puedan proporcionar a su hijo sin su consentimiento.

Si usted se niega a dar su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si usted no responde a la solicitud para dar el consentimiento o si luego de hacerlo lo revoca (cancela) por escrito y el Departamento no le ofrece a su hijo la educación especial y los servicios relacionados por los cuales aquel buscó su consentimiento, el Departamento:

1. No está incumpliendo la obligación de disponer de educación pública gratuita y apropiada (FAPE) para su hijo al no estar presentándole esos servicios; y
2. No tiene la obligación de tener una reunión del programa de educación individualizada (IEP) o crear un IEP para brindar educación especial y servicios relacionados para su hijo, para los que fue solicitado su consentimiento.

Si usted revoca (cancela) su consentimiento por escrito en algún momento después de que su hijo haya recibido educación especial y servicios relacionados por primera vez, el Departamento puede no continuar proporcionando tales servicios, pero debe suministrarle, un aviso previo por escrito (PWN) tal como se describe bajo el título **Aviso previo por escrito**, antes de discontinuar esos servicios.

Consentimiento de los padres para reevaluaciones

El Departamento debe obtener su consentimiento informado antes de reevaluar a su hijo, a menos que el Departamento pueda demostrar lo siguiente:

1. Hizo todo lo posible para obtener su consentimiento para la reevaluación de su hijo; **y**
2. Usted no respondió.

Si usted se niega a dar su consentimiento para la reevaluación de su hijo, el Departamento puede, pero no está obligado a hacerlo, proseguir con la reevaluación de su hijo usando la mediación, demanda del debido proceso, reunión de resolución, y los procedimientos para celebrar audiencias mediante el debido proceso imparcial para intentar eliminar su falta de consentimiento para la reevaluación de su hijo. Como con las evaluaciones iniciales, el Departamento no quebranta sus obligaciones de conformidad con la Parte B de IDEA si decide no proseguir con una reevaluación de esta forma.

Documentación que constate todas las gestiones realizadas para obtener el consentimiento de los padres

La escuela debe conservar la documentación que constate todas las gestiones realizadas para obtener el consentimiento para las evaluaciones iniciales a fin de brindar educación especial y servicios relacionados por primera vez, para una reevaluación, y para localizar padres para menores que están en custodia del Estado para evaluaciones iniciales. La documentación debe incluir un registro de las tentativas que el Departamento hizo en estas áreas, tales como:

1. Registros detallados de las llamadas telefónicas hechas o que se intentaron hacer y sus resultados;
2. Copias de la correspondencia enviada a usted y cualquiera de las respuestas recibidas; **y**
3. Expedientes detallados de las visitas hechas al hogar o al lugar de trabajo y de los resultados de esas visitas.

Otros requisitos para el consentimiento

No se requiere de su consentimiento antes de que el Departamento pueda hacer lo siguiente:

1. Revisar los datos existentes como parte de la evaluación o de una reevaluación de su hijo; **o**
2. Hacerle hacer una prueba u otra evaluación a su hijo que hagan todos los estudiantes a menos que, antes de hacer esa prueba o evaluación se requiera el consentimiento de los padres de todos los estudiantes.

Si usted ha inscripto a su hijo en una escuela privada haciéndose cargo usted mismo del costo, o si su hijo recibe instrucción en casa y no da su consentimiento para la evaluación inicial o para una reevaluación de su hijo; o usted no responde a la solicitud de dar su consentimiento, el Departamento no puede utilizar los procedimientos para resolución de controversias (por ejemplo: mediación, demanda del debido proceso, reunión de resolución, o celebrar audiencias mediante el debido proceso imparcial) y no está obligado a considerar a su hijo apto para recibir los servicios equitativos (servicios puestos a disposición de algunos estudiantes con discapacidades cuyos padres los han inscripto en escuelas privadas).

EVALUACIONES EDUCATIVAS INDEPENDIENTES

34 CFR §300.502

HAR §8-60-57

General

Según se describe a continuación, usted tiene derecho a obtener una evaluación educativa independiente (IEE) de su hijo en caso de no estar de acuerdo con la evaluación de su hijo realizada por el Departamento.

Si usted solicita una IEE, el Departamento debe brindarle información sobre dónde puede obtener una IEE y sobre los criterios del Departamento que se aplican a las IEE.

Definiciones

Evaluación educativa independiente es una evaluación hecha por un examinador calificado que no sea empleado del Departamento.

A cargo del Estado significa que el Departamento paga el costo de la evaluación en su totalidad o se asegura que la evaluación se haga sin ningún costo para usted, según lo estipulado por las disposiciones de la Parte B de IDEA, la cual permite a cada Estado usar cualquier fuente de apoyo disponible ya sea a nivel estatal, local, federal y privada, para cumplir con los requisitos de la Parte B de la ley.

Derecho a una evaluación a cargo del Estado

Usted tiene derecho a una IEE de su hijo a cargo del Estado en caso de no estar de acuerdo con la evaluación de su hijo realizada por el Departamento, según las siguientes condiciones:

1. Si usted solicita una IEE de su hijo a cargo del Estado, el Departamento debe, sin demora injustificada, o bien: (a) presentar una demanda del debido proceso para solicitar una audiencia para demostrar que la evaluación de su hijo es apropiada; o (b) brindar una IEE a cargo del Estado, a menos que el Departamento demuestre en una audiencia que la evaluación de su hijo que usted obtuvo no cumple con los criterios requeridos por el Departamento.
2. Si el Departamento solicita una audiencia y el dictamen final es que la evaluación de su hijo por parte del Departamento es apropiada, usted todavía tiene el derecho a una IEE, pero no a cargo del Estado.
3. Si usted solicita una IEE de su hijo, el Departamento puede preguntar por qué usted se opone a la evaluación de su hijo realizada por el Departamento. Sin embargo, el Departamento puede no solicitar una explicación y puede no demorar injustificadamente ni el otorgamiento de la IEE de su hijo a cargo del Estado ni la presentación de una demanda del debido proceso para pedir una audiencia del debido proceso para defender la evaluación de su hijo realizada por el Departamento.

Usted tiene derecho solo a una IEE para su hijo a cargo del Estado cada vez que el Departamento haga una evaluación de su hijo con la cual usted no esté de acuerdo.

Evaluaciones iniciadas por los padres

Si usted obtiene una IEE para su hijo a cargo del Estado o comparte con el Departamento la evaluación de su hijo que usted obtuvo pagada con fondos privados:

1. El Departamento debe considerar los resultados de la evaluación de su hijo, si él cumple con los criterios de aquel organismo para las IEE, para cualquier decisión que se tome con respecto a la disposición de una FAPE para su hijo; **y**
2. Usted o el Departamento pueden presentar la evaluación como evidencia en una audiencia del debido proceso relacionada con su hijo.

Solicitudes para la evaluación por oficiales de audiencia

Si un oficial de audiencia solicita una IEE de su hijo como parte de una audiencia del debido proceso, el costo de la evaluación debe estar a cargo del Estado.

Criterios del Departamento

Si una IEE se realiza a cargo del Estado, los criterios bajo los cuales se obtiene la evaluación, incluidos el lugar de la evaluación y las credenciales del examinador, deben ser los mismos criterios que el Departamento usa cuando inicia una evaluación (en la medida que esos criterios sean acordes a su derecho a una IEE).

A excepción de los criterios descritos anteriormente, el Departamento no puede imponer condiciones o calendarios para la obtención de una IEE a cargo del Estado.

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

HAR §8-60-84

LOS PADRES O ESTUDIANTES MAYORES DE 18 AÑOS, ESTÁN AMPARADOS POR LOS DERECHOS CON RESPECTO A LOS REGISTROS ESCOLARES DE SU HIJO DE ACUERDO CON LA LEY DE DERECHOS DE LA FAMILIA SOBRE LA EDUCACIÓN Y PRIVACIDAD (FERPA, *FAMILY EDUCATIONAL RIGHTS AND PRIVACY ACT*) Y LAS NORMAS DE HAWÁI RELACIONADAS CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS A LA EDUCACIÓN Y LA PRIVACIDAD DE LOS ESTUDIANTES Y SUS PADRES. DE CONFORMIDAD CON FERPA Y LAS NORMAS DE HAWÁI, CUANDO UN ESTUDIANTE CUMPLE 18 AÑOS DE EDAD, LOS DERECHOS DE LOS PADRES RESPECTO DE LOS REGISTROS ESCOLARES DEL ESTUDIANTE, INCLUIDO EL DERECHO DE DAR CONSENTIMIENTO PARA LA DIVULGACIÓN DE LOS REGISTROS, SE TRANSFIEREN AL ESTUDIANTE.

DEFINICIONES

34 CFR §300.611

Tal como se usa bajo el encabezado **Confidencialidad de la información**:

- *Destrucción* quiere decir destrucción física o eliminación de identificadores personales de la información, para que así la identificación deje de ser contener información personal.
- *Registros escolares* se refiere al tipo de registros cubiertos por la definición de “registros escolares” en 34 CFR Parte 99 (las regulaciones que implementa la FERPA de 1974, 20 U.S.C. 1232g).
- *Agencia Participante* se refiere a cualquier escuela distrital, agencia o institución que reúna, mantenga o use información personal, o de donde se obtenga dicha información, de conformidad con la Parte B de IDEA.

INFORMACIÓN PERSONAL

34 CFR §300.32

Información personal se refiere a la información que incluye lo siguiente:

1. El nombre de su hijo, su nombre como padre/madre, o el nombre de otro miembro de la familia;
2. La dirección de su hijo;
3. Información personal como por ejemplo, el número de seguridad social de su hijo o el número de identificación de estudiante; o
4. Una lista de las características personales u otra información que haría posible identificar a su hijo con certeza razonable.

AVISO A LOS PADRES

34 CFR §300.612

El Departamento debe dar el aviso adecuado para informar debidamente a los padres sobre la confidencialidad de la información personal, que incluya lo siguiente:

1. Una descripción del alcance con el cual se da el aviso en los idiomas maternos de los diferentes grupos de población del Estado;

2. Una descripción de los estudiantes de quienes se mantiene información personal, los tipos de información buscados, los métodos que el Estado pretende utilizar para recopilar la información (incluidas las fuentes de las cuales se recopila la información) y el uso que se hará de la información;
3. Un resumen de las políticas y de los procedimientos que las agencias participantes deben seguir en cuanto al archivo, divulgación a terceros, retención y destrucción de la información personal; **y**
4. Una descripción de todos los derechos de los padres y los estudiantes en cuanto a esta información; incluidos los derechos de conformidad con la FERPA y sus reglamentos de implementación en 34 CFR Parte 99.

Antes de cualquier actividad importante que busque identificar, localizar o evaluar a los estudiantes que necesitan educación especial y servicios relacionados (también conocida como servicio de "*child find*" o evaluación infantil), el aviso debe publicarse o anunciarse en periódicos u otros medios de comunicación, o en ambos, con la adecuada circulación para que los padres de todo el Estado tengan conocimiento de estas actividades.

DERECHOS DE ACCESO

34 CFR §300.613

La agencia participante debe permitirle inspeccionar y revisar cualquiera de los registros escolares de su hijo, que sean recopilados, mantenidos o utilizados por el Departamento de conformidad con la Parte B de IDEA. La agencia participante debe cumplir con su solicitud para inspeccionar y revisar todo registro escolar de su hijo sin demora injustificada y antes de cualquier reunión sobre un IEP u otra audiencia celebrada mediante el debido proceso imparcial (incluida una reunión para resolución o una audiencia sobre disciplina), y en ningún caso después de 45 días corridos de que usted hiciera la solicitud, a menos que se especifique de otra forma en las Normas Administrativas de Hawái (HAR) pertenecientes a protección de los derechos sobre la educación y privacidad de estudiantes y padres. Su derecho a inspeccionar y revisar registros escolares incluye lo siguiente:

1. Derecho a una respuesta de la agencia participante a sus solicitudes lógicas de explicaciones e interpretaciones de los registros;
2. Derecho a solicitar que la agencia participante le proporcione copias de los registros, si no puede efectivamente inspeccionar y revisar los registros a menos que reciba dichas copias; **y**
3. Derecho a que su representante inspeccione y revise los registros.

La agencia participante puede suponer que usted tiene autoridad para inspeccionar y revisar los registros de su hijo, a menos que se haya informado que usted no tiene esa autoridad según la ley estatal aplicable sobre asuntos tales como custodia, separación y divorcio.

REGISTRO DE ACCESO

34 CFR §300.614

Cada agencia participante debe mantener un registro de las partes que obtengan acceso a los registros escolares recogidos, mantenidos o utilizados de conformidad con la Parte B de IDEA (excepto el acceso que tengan los padres y los empleados autorizados de la agencia participante), con inclusión del nombre de la parte interesada, la fecha en que fue concedido el acceso y el propósito para el cual la parte interesada es autorizada a utilizar los registros.

REGISTROS DE SOLO UN ESTUDIANTE

34 CFR §300.615

Si el registro escolar incluye información de más de un estudiante, los padres de dichos estudiantes tienen el derecho a inspeccionar y revisar sólo la información de su hijo, o de ser informados sobre dicha información específica.

LISTA DE TIPOS Y UBICACIONES DE LA INFORMACIÓN

34 CFR §300.616

Prevía solicitud, cada agencia participante debe proporcionarle una lista de los tipos y ubicaciones donde se encuentran los registros escolares recopilados, mantenidos o usados por la agencia participante.

ARANCELES

34 CFR §300.617

La agencia participante puede cobrar un arancel por las copias de los registros que se realicen de conformidad con la Parte B de IDEA, si el arancel no le impide ejercer su derecho a inspeccionar y revisar los expedientes. En el capítulo perteneciente a la protección de los derechos sobre educación y privacidad de estudiantes y padres de las HAR, este arancel no debe exceder el costo real de reproducción de los mismos y, en caso de dificultades económicas, la agencia participante puede eximir del pago del costo de la reproducción.

Una agencia participante puede no cobrar un arancel por buscar o extraer información, de conformidad con la Parte B de IDEA.

ENMIENDA DE LOS REGISTROS POR SOLICITUD DE LOS PADRES

34 CFR §300.618

Si usted cree que la información en los registros escolares sobre su hijo, recolectados, mantenidos o utilizados de conformidad con la Parte B de IDEA es inexacta, confusa o viola la privacidad u otros derechos de su hijo, usted puede solicitar a la agencia participante que cambie la información.

La agencia participante debe decidir si cambia la información de acuerdo con su solicitud dentro de un plazo razonable después de recibir su solicitud.

Si la agencia participante se niega a cambiar la información de conformidad con su solicitud, la agencia debe informarlo al respecto y notificarlo acerca de su derecho a acceder a una audiencia, de acuerdo lo descrito bajo el título ***Posibilidad de una audiencia***.

POSIBILIDAD DE UNA AUDIENCIA

34 CFR §300.619

La agencia participante debe, previa solicitud, brindarle la posibilidad de acceder a una audiencia para impugnar la información de los registros escolares de su hijo para garantizar que no sea inexacta, confusa o que viole la privacidad u otros derechos de su hijo.

PROCEDIMIENTOS PARA LA AUDIENCIA

34 CFR §300.621

Una audiencia para impugnar la información contenida en los registros escolares debe realizarse de acuerdo con los procedimientos para tales audiencias de conformidad con la FERPA y con el capítulo referido a la protección de derechos sobre la educación y privacidad de estudiantes y padres de las HAR.

RESULTADOS DE LA AUDIENCIA

34 CFR §300.620

Si como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información es inexacta, confusa o que está violando la privacidad u otros derechos de su hijo, aquella debe cambiar la información de manera apropiada e informarle del cambio por escrito.

Si como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información no es inexacta, ni confusa o que no está violando la privacidad u otros derechos de su hijo, aquella debe informarle acerca de su derecho a colocar en los registros un comunicado con comentarios sobre la información o que incluya alguna de las razones por las que usted está en desacuerdo con la decisión de la agencia participante.

Tal explicación adjunta a los expedientes de su hijo:

1. Debe ser mantenida por la agencia participante como parte de los registros de su hijo por el tiempo que el registro o la parte del registro en disputa sea mantenida por la agencia participante; **y**
2. Si la agencia participante revela los expedientes de su hijo o la información impugnada a alguna parte, la explicación también debe ser revelada a esa parte.

CONSENTIMIENTO PARA LA REVELACIÓN DE INFORMACIÓN PERSONAL

34 CFR §300.622

A menos que la información esté contenida en los registros escolares y la divulgación de la misma sea autorizada sin el consentimiento de los padres de conformidad con la FERPA, debe obtenerse su consentimiento antes de que la información personal sea revelada a personas que no sean funcionarios las agencias participantes. Excepto bajo las circunstancias especificadas a continuación, su consentimiento no es necesario antes de revelar información

personal a funcionarios de las agencias participantes a fin de cumplir con un requisito de la Parte B de IDEA.

Su consentimiento, o el consentimiento de un estudiante que reúne las condiciones y que ha alcanzado la mayoría de edad de conformidad con la ley del Estado, deben obtenerse antes de que la información personal sea revelada a funcionarios de las agencias que provean o paguen por servicios de transición.

GARANTÍAS**34 CFR §300.623**

Cada agencia participante debe proteger la confidencialidad de la información personal en las etapas de recopilación, almacenamiento, divulgación y destrucción.

Un funcionario de cada una de las agencias participantes debe asumir la responsabilidad de asegurar la confidencialidad de toda información personal.

Todas las personas que recopilen o usen la información personal deben recibir entrenamiento o instrucción con respecto a las políticas y a los procedimientos del Estado en relación a la confidencialidad de conformidad con la Parte B de IDEA y de FERPA.

Cada una de las agencias participantes debe mantener, para la inspección pública, un listado actual de los nombres y cargos de los empleados de la agencia que tengan acceso a la información personal.

DESTRUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN**34 CFR §300.624**

El Departamento debe notificarle cuando la información personal recopilada, mantenida o usada de conformidad con la Parte B de IDEA ya no sea necesaria para prestarle a su hijo servicios educativos.

Si usted lo solicita la información debe ser destruida. No obstante, puede mantenerse un registro permanente sin límite de tiempo con el nombre de su hijo, dirección y número de teléfono, las calificaciones, registro de asistencia a clase, clases a las que asistió, nivel de formación que completó y el año que completó.

El Departamento debe, si usted lo solicita, proporcionarle acceso a los registros escolares antes de su destrucción.

PROCEDIMIENTOS DE DEMANDA ANTE EL ESTADO**DIFERENCIAS ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS PARA DEMANDA Y POR DEBIDO PROCESO Y AUDIENCIAS Y POR DEMANDAS ANTE EL ESTADO****34 CFR §§300.151 a 300.153 y 300.507 a 300.518**

HAR §§8-60-52 a 8-60-54 y 8-60-61 a 8-60-72

Los reglamentos de la Parte B de IDEA establecen procedimientos separados para las demandas ante el Estado y para las demandas y las audiencias del debido proceso. De acuerdo con lo explicado a continuación, cualquier individuo u organización puede presentar una demanda ante el Estado alegando una violación de cualquier requisito de la Parte B por parte del Departamento. Solamente usted o el Departamento pueden presentar una demanda del debido proceso sobre cualquier tema referente a una propuesta o una negación para iniciar o para cambiar la identificación, la evaluación o la ubicación educativa de un estudiante con discapacidad, o la disposición de una FAPE para el estudiante. Mientras que el personal del Departamento generalmente debe resolver una demanda ante el Estado dentro de un período de 60 días corridos, a menos que este plazo se amplíe, un oficial de audiencia imparcial del debido proceso debe entender en una demanda del debido proceso (si el problema no ha sido resuelto en una reunión para lograr una solución o con mediación) y emitir un dictamen por escrito dentro de los 45 días corridos posteriores a la terminación del período de resolución según lo descrito en este documento bajo el título **Proceso de resolución**, a menos que el oficial de audiencias conceda una extensión específica de este período si usted o el Departamento lo solicitan. El oficial de audiencias debe considerar el impacto negativo en la educación del estudiante en caso de que se conceda la extensión de tiempo, la petición de los padres o del Departamento y su capacidad para haber evitado la necesidad de una extensión, los efectos negativos de negarle la petición de una extensión, la intención de la IDEA y del cap. 60 del Título 8 de las HAR para asegurar una atención rápida a una demanda del debido proceso y si la extensión anula la intención de la IDEA y HAR 8-60 para la conveniencia de cualquiera de las partes involucradas. Los procedimientos de demanda ante el Estado y de demanda del debido proceso, de resolución y de audiencia se describen con más detalle a continuación. Los formularios modelo que le ayudan a presentar una demanda del debido proceso y, le ayudan a usted y a otras partes a presentar una demanda ante el Estado se describen bajo el título **Formularios modelo**.

ADOPCIÓN DE PROCEDIMIENTOS PARA DEMANDA ANTE EL ESTADO**34 CFR §300.151**

HAR §8-60-52

General

El Departamento debe disponer de procedimientos escritos para los siguientes casos:

1. La resolución de cualquier demanda incluida una demanda presentada por una organización o un individuo de otro Estado;
2. La presentación de una demanda ante el Departamento; y
3. La amplia difusión de los procedimientos de demanda ante el Estado entre los padres y demás individuos interesados, con inclusión de capacitación para padres y centros de

información, agencias de protección y defensa, centros para la vida independiente [*independent living centers*] y otras entidades apropiadas.

Recursos ante la denegación de servicios adecuados

Para la resolución de una demanda ante el Estado en la cual el Departamento ha encontrado un incumplimiento en el suministro de los servicios adecuados, el Departamento debe tener en cuenta lo siguiente:

1. El incumplimiento en el suministro de los servicios apropiados, incluidas las acciones correctivas convenientes para atender a las necesidades del estudiante (tales como los servicios compensatorios o de reembolso monetario); y
2. La apropiada provisión futura de los servicios para todos los estudiantes con discapacidad.

REQUISITOS MÍNIMOS PARA PROCEDIMIENTOS DE DEMANDA ANTE EL ESTADO

34 CFR §300.152

HAR §8-60-53

Límite de tiempo; requisitos mínimos para procedimientos

El Departamento debe incluir en sus procedimientos de demanda ante el Estado un límite de tiempo de 60 días corridos después de que se presenta una demanda para hacer lo siguiente:

1. Llevar a cabo una investigación independiente en el lugar, si el Departamento determina que es necesaria una investigación;
2. Dar al denunciante la oportunidad de remitir información adicional, ya sea oral o escrita, sobre el alegato de la demanda;
3. Dar al Departamento la oportunidad de responder la demanda, incluido como mínimo: (a) a elección del Departamento, una propuesta para resolver la demanda; y (b) una oportunidad para que el padre que haya presentado la demanda y el Departamento voluntariamente acuerden participar en una mediación;
4. Revisar toda la información relevante y tomar una determinación independiente en cuanto a si el Departamento está violando un requisito de la Parte B de IDEA; y
5. Emitir un dictamen por escrito al denunciante, que trate cada uno de los alegatos en la demanda y que contenga: (a) resultandos del hecho y conclusiones; y (b) las razones para el dictamen final del Departamento.

Extensión de tiempo; dictamen final; implementación

Los procedimientos del Departamento descritos anteriormente también deben tener las siguientes características:

1. Permitir una extensión al límite de 60 días corridos solo si: (a) existen circunstancias excepcionales con respecto a una demanda en particular ante el Estado; o (b) usted y el Departamento acuerdan voluntariamente extender el tiempo para resolver el asunto por mediación o por algún otro medio de resolución de disputas.

2. Incluir los procedimientos para una implementación efectiva del dictamen final del Departamento, y si es necesario, incluir: (a) actividades de asistencia técnica; (b) negociaciones; y (c) acciones correctivas para lograr el cumplimiento.

Demandas ante el Estado y audiencias del debido proceso

Si se recibe por escrito una demanda ante el Estado que también sea objeto de una audiencia del debido proceso, tal como se describe bajo el título ***Presentación de una demanda del debido proceso***, o la demanda ante el Estado contiene múltiples asuntos de los cuales uno o más son parte de dicha audiencia, el Estado debe apartar cualquier parte de la demanda ante el Estado que ya se esté tratando en la audiencia del debido proceso hasta que la audiencia haya terminado. Cualquier asunto de la demanda ante el Estado que no sea parte de la audiencia del debido proceso se debe resolver aplicando el límite de tiempo y los procedimientos descritos anteriormente.

Si un asunto planteado en la demanda ante el Estado ha sido previamente decidido en una audiencia de debido proceso que involucra las mismas partes interesadas (por ejemplo, usted y el Departamento), entonces el dictamen de la audiencia de debido proceso es vinculante en ese asunto y el Departamento debe informar al denunciante que el dictamen es vinculante.

Una demanda que alega el incumplimiento por parte de una escuela de la implementación de un dictamen de una audiencia del debido proceso, debe ser resuelta por el Departamento.

PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA ANTE EL ESTADO

34 CFR §300.153 §8-60-54

Una organización o individuo puede presentar una demanda ante el Estado firmada y por escrito de conformidad con los procedimientos anteriormente descritos.

Dirija las quejas por escrito al Programa de Gestión de Quejas del Departamento a la siguiente dirección:

E-mail address:
specialcomplaints@k12.hi.us

Mailing Address:
Complaints Management Program
Monitoring and Compliance Branch
Office of the Deputy Superintendent
P.O. Box 2360
Honolulu, HI 96804

La demanda ante el Estado debe incluir lo siguiente:

1. Una declaración de que el Departamento ha violado un requisito de la Parte B de IDEA o sus reglamentos de implementación 34 CFR Parte 300 o HAR 8-60;
2. Los hechos sobre los cuales está basada la declaración;
3. La firma e información de contacto de la parte que presenta la demanda; y

4. Si se alegan violaciones respecto a un estudiante determinado:
 - (a) El nombre y la dirección de residencia del estudiante;
 - (b) El nombre de la escuela a la cual el estudiante asiste;
 - (c) En caso de un estudiante o joven sin residencia, la información de contacto disponible del estudiante, y el nombre de la escuela a la que asiste;
 - (d) Una descripción de la naturaleza del problema del estudiante, con inclusión de los hechos relacionados con el problema; **y**
 - (e) Una posible solución del problema en la medida posible y disponible para el denunciante en el momento que se presenta la demanda.

La demanda debe alegar una violación que haya ocurrido hace no más de un año antes de la fecha en que se recibió, según se describe bajo el título ***Adopción de procedimientos para demanda ante el Estado.***

La parte que presenta la demanda ante el Estado debe enviar una copia de la demanda al superintendente de área del complejo que presta servicio al estudiante al mismo tiempo que la parte presenta la demanda ante Departamento.

Se puede encontrar un modelo en:

<http://www.hawaiipublicschools.org/DOE%20Forms/Special%20Education/WrittenComplaint.pdf>

PROCEDIMIENTOS PARA UNA DEMANDA DEL DEBIDO PROCESO**PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA DEL DEBIDO PROCESO****34 CFR §300.507**

HAR §8-60-61

Hawaii Revised Statutes (HRS) §302A-443(a)(2)

General

Usted o el Departamento pueden presentar una demanda de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con una propuesta o una negativa a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o ubicación educativa de su hijo, o la disposición de una FAPE para su hijo.

La demanda del debido proceso debe alegar una violación que haya ocurrido hace no más de 2 años antes de que usted o el Departamento supieran, o debieron haber sabido, acerca de la alegada acción en la que se basa la demanda del debido proceso.

Si usted está en desacuerdo con la disponibilidad de educación apropiada y gratuita en las escuelas públicas e inscribe a su hijo en una escuela o establecimiento privado y tiene preguntas acerca de la responsabilidad financiera por los costos de los estudios incluidos la educación especial y los servicios relacionados, debe solicitarse una audiencia del debido proceso para requerir el reembolso dentro de los 180 días después de haber inscrito a su hijo en la escuela o establecimiento privado. El plazo de 180 días desde la inscripción empieza el primer día en que su hijo asistió a la escuela, tal como aparece descrito bajo el subtítulo ***Estatuto de limitaciones para el reclamo de reembolsos por inscripciones unilaterales en escuelas privadas.***

Los tiempos anteriormente mencionados no se aplican a su caso si no pudo presentar una demanda del debido proceso dentro del tiempo requerido, porque:

1. El Departamento malinterpretó específicamente que había resuelto los asuntos identificados en la demanda; o
2. El Departamento retuvo información que debía darle a usted de acuerdo a la Parte B de IDEA.

Información para padres

El Departamento debe informarle acerca de todo servicio legal gratuito o de bajo costo y demás servicios relevantes disponibles en el área si usted solicita información; o si usted o el Departamento presentan una demanda del debido proceso.

DEMANDA DEL DEBIDO PROCESO**34 CFR §300.508**

HAR §8-60-62

General

A fin de solicitar una audiencia, usted o el Departamento (o su abogado o el abogado del Departamento) deben remitir una demanda del debido proceso a la otra parte. Esa demanda

debe incluir todos los contenidos que se enumeran a continuación y debe mantenerse bajo confidencialidad.

El Departamento es responsable de realizar y cubrir los costos de la audiencia.

Puede presentarse una solicitud de audiencia ante el superintendente de área del complejo en el cual está inscripto el estudiante.

Contenido de la demanda

La demanda del debido proceso debe incluir lo siguiente:

1. El nombre del estudiante;
2. La dirección de residencia del estudiante;
3. El nombre de la escuela del estudiante;
4. Si el estudiante es un estudiante o joven sin residencia, la información de contacto del estudiante y el nombre de la escuela del estudiante;
5. Una descripción de la naturaleza del problema del estudiante relacionado con la acción propuesta o denegada, incluidos los hechos relacionados con el problema; **y**
6. Una posible resolución del problema en la medida en que se conozca y esté disponible para la parte denunciante (usted o el Departamento) en ese momento.

Aviso requerido antes de una audiencia por una demanda del debido proceso

Usted o el Departamento no puede tener una audiencia del debido proceso hasta que usted o el Departamento (o su abogado o el abogado del Departamento) presenten una demanda del debido proceso que incluya la información anteriormente enumerada.

Pertinencia de la demanda

Para que una demanda del debido proceso avance, debe ser considerada pertinente. La demanda del debido proceso será considerada pertinente (haber cumplido con los requisitos anteriormente mencionados) a menos que la parte que recibe la demanda del debido proceso (usted o el Departamento) notifique por escrito al oficial de audiencias y a la otra parte, dentro de los 15 días corridos posteriores a la recepción de la demanda, que la parte que recibe la demanda cree que ésta no reúne los requisitos anteriormente enumerados.

Dentro de los 5 días corridos siguientes de haber recibido la notificación de que la parte receptora (usted o el Departamento) considera insuficiente una demanda del debido proceso, el oficial de audiencias debe decidir si la demanda del debido proceso reúne los requisitos mencionados anteriormente y notificar por escrito a usted y al Departamento de inmediato.

Enmienda de la demanda

Usted o el Departamento pueden hacer cambios a la demanda solo en los siguientes casos:

1. La otra parte aprueba por escrito los cambios y se le da la oportunidad de resolver la demanda del debido proceso en una reunión de resolución; descrito bajo el título **Proceso de resolución; o**
2. En un plazo no mayor a 5 días antes de que empiece la audiencia del debido proceso, el oficial de audiencias concede el permiso para los cambios.

Si la parte demandante (usted o el Departamento) hace cambios a la demanda del debido proceso, los calendarios para la reunión de resolución (dentro de los 15 días corridos de recibida la demanda) y el periodo para la resolución (dentro de los 30 días corridos de recibida la demanda) comienzan de nuevo desde la fecha en que se presenta la enmienda.

Respuesta del Departamento a una demanda del debido proceso

Si el Departamento no le ha enviado un PWN, tal como se describe en el título **Aviso previo por escrito** con respecto al tema de la demanda del debido proceso, el Departamento debe, dentro de los 10 días corridos de recibida la demanda del debido proceso, enviarle una respuesta que incluya lo siguiente:

1. Una explicación de por qué el Departamento propone o rechaza llevar a cabo la acción planteada en la demanda del debido proceso;
2. Una descripción de otras opciones que el equipo del IEP de su hijo consideró y las razones por las que esas opciones fueron rechazadas;
3. Una descripción de cada proceso de evaluación, valoración, registro o informe que usó el Departamento como base para la acción propuesta o rechazada; **y**
4. Una descripción de los otros factores relevantes para la acción propuesta o rechazada del Departamento.

El hecho de proporcionar la información de los apartados 1 a 4, arriba, no le impide al Departamento declarar insuficiente su demanda del debido proceso.

Respuesta de la otra parte a una demanda del debido proceso

Exceptuando lo indicado bajo el subtítulo inmediatamente anterior, **Respuesta del Departamento a una demanda del debido proceso** la parte receptora de una demanda del debido proceso debe, dentro de los 10 días corridos de recibida la demanda, enviar una respuesta a la otra parte que aborde específicamente los asuntos de la demanda.

FORMULARIOS MODELO

34 CFR §300.509

HAR §8-60-63

El Departamento debe desarrollar formularios modelo para ayudarlo a presentar una demanda del debido proceso y para ayudarlo a usted y a otras partes a presentar una demanda ante el Estado. Sin embargo, el Departamento no exige el uso de estos formularios modelo. De hecho, usted puede usar este formulario u otro formulario modelo apropiado siempre que contenga la información requerida para registrar la demanda del debido proceso o una demanda ante el Estado.

Puede encontrar un modelo de formulario de solicitud de audiencia de debido proceso en:

<http://www.hawaiipublicschools.org/DOE%20Forms/Special%20Education/RequestforDueProcessHearing.pdf>

MEDIACIÓN

34 CFR §300.506

HAR §8-60-60

General

El Departamento debe poner a su disposición la mediación para permitirle a usted y al Departamento resolver los desacuerdos relacionados con todo asunto que esté contemplado en la Parte B de IDEA, incluidos aquellos asuntos surgidos antes de presentar una demanda del debido proceso. Por tanto, la mediación está disponible para resolver disputas de conformidad con la Parte B de IDEA, así sea que usted haya presentado o no una demanda del debido proceso para solicitar una audiencia del debido proceso de acuerdo con lo descrito bajo el título ***Presentación de una demanda del debido proceso***.

Requisitos

Los procedimientos deben asegurar que el proceso de mediación:

1. Sea voluntario por su parte y por parte del Departamento;
2. No sea utilizado para negar o demorar su derecho a acceder a una audiencia del debido proceso, o para negar cualquier otro derecho que usted tenga de conformidad con la Parte B de IDEA; **y**
3. Sea llevado a cabo por parte de un mediador imparcial y calificado que haya recibido capacitación en técnicas de mediación efectivas.

El Departamento debe tener una lista de los mediadores que estén capacitados y que conozcan las leyes y reglamentos relacionados con la prestación de educación especial y servicios relacionados. El Departamento debe seleccionar mediadores al azar, de forma rotativa o de otra manera que sea imparcial.

El Departamento es responsable por los costos del proceso de mediación, incluidos los costos de las reuniones.

Cada reunión del proceso de mediación debe programarse de forma oportuna y llevada a cabo en un lugar conveniente tanto para usted como para el Departamento.

Si usted y el Departamento resuelven una disputa mediante el proceso de mediación, ambas partes deben suscribir un acuerdo obligatorio que establezca la resolución y:

1. Que declare que todas las discusiones que tuvieron lugar durante el proceso de la mediación seguirán siendo confidenciales y que no se pueden utilizar como evidencia en ninguna audiencia del debido proceso ni en procesos civiles posteriores; **y**
2. Que esté firmado por ambos, usted y el representante del Departamento que tenga el poder de comprometer al Departamento.

Un acuerdo de mediación por escrito y firmado es ejecutorio en cualquier tribunal del Estado de jurisdicción competente (un tribunal que tiene la autoridad de conformidad con la ley del Estado para recibir este tipo de casos) o en un tribunal del distrito de los Estados Unidos de América.

Las discusiones que tuvieron lugar durante el proceso de mediación deben ser confidenciales. Estas no pueden ser usadas como evidencia alguna en audiencias del debido proceso o en procesos civiles futuros en tribunales federales o estatales de un Estado que recibe asistencia de conformidad con la Parte B de IDEA 2004. (Ya no se requiere que las partes firmen un compromiso de confidencialidad antes de que comience la mediación)

Imparcialidad del mediador

El mediador:

1. No puede ser empleado del Departamento que esté involucrado en la educación o cuidado de su hijo; y
2. No debe tener un interés personal o profesional el cual interfiera con la objetividad del mediador.

Una persona que también califica como mediador no es empleado del Departamento únicamente porque recibe pago por parte del Departamento para oficiar como mediador.

PROCESO DE RESOLUCIÓN

34 CFR §300.510

HAR §8-60-64

Reunión de resolución

Dentro de los 15 días corridos de recibida la notificación de su demanda del debido proceso y antes que comience la audiencia del debido proceso, el Departamento debe convenir una reunión con usted y con un miembro o miembros del equipo IEP relevantes que tengan conocimiento específico de los hechos identificados en su demanda del debido proceso. La reunión:

1. Debe incluir un representante del Departamento que tenga el poder para tomar decisiones en nombre del Departamento; y
2. No puede incluir a un abogado del Departamento a menos que usted este acompañado de un abogado.

Usted y el Departamento determinan los miembros del Equipo IEP que asistirán a la reunión.

El propósito de la reunión es que usted exponga su demanda del debido proceso y los hechos en los que se basa la demanda, de tal manera que el Departamento tenga la oportunidad de resolver la disputa.

La reunión de resolución no es necesaria si:

1. Usted y el Departamento acuerdan por escrito prescindir de la reunión; o
2. Usted y el Departamento acuerdan usar el proceso de mediación como está descrito bajo el título **Mediación**.

Periodo de resolución

Si el Departamento no ha resuelto la demanda del debido proceso satisfactoriamente dentro de los 30 días corridos de recibida la demanda del debido proceso (durante el tiempo del periodo para el proceso de resolución) puede tener lugar la audiencia del debido proceso.

El período de 45 días corridos para emitir un dictamen final de la audiencia del debido proceso, tal como se describe en el título **Decisiones de la audiencia**, comienzan al expirar los 30 días corridos del periodo de resolución, con ciertas excepciones para ajustes hechos dentro de los 30 días corridos del periodo de resolución, tal como se describe a continuación.

Excepto en el caso en que usted y el Departamento hayan estado de acuerdo en prescindir del proceso de resolución o del uso de mediación, la falta de participación de su parte en la reunión de resolución retrasará el calendario para el proceso de resolución y la audiencia del debido proceso hasta que la reunión se lleve a cabo.

Si después de hacer los esfuerzos razonables y documentar dichos esfuerzos, el Departamento no es capaz de lograr su participación en la reunión de resolución, el Departamento puede, al término del periodo de resolución de 30 días corridos, solicitar que un oficial de audiencia desestime su demanda del debido proceso. La documentación que informe sobre tales esfuerzos debe incluir un registro de las veces que el Departamento intentó concertar un lugar y horario de común acuerdo por ambas partes. Tales como:

1. Registros detallados de las llamadas telefónicas realizadas o que se intentaron realizar y los resultados;
2. Copias de la correspondencia que le fue enviada y cualquiera de las respuestas recibidas; y
3. Expedientes detallados de las visitas hechas a su casa o lugar de trabajo y los resultados de aquellas visitas.

Si el Departamento no cumple en realizar la reunión de resolución dentro de los 15 días corridos de recibida la notificación de su demanda del debido proceso o no cumple en participar en la reunión de resolución, usted puede solicitar que un oficial de audiencia dé comienzo al periodo de 45 días corridos para la audiencia del debido proceso.

Ajustes al periodo de resolución de 30 días corridos

Si usted y el Departamento acuerdan por escrito prescindir de la reunión de resolución, el periodo de 45 días corridos para la audiencia del debido proceso comienza al día siguiente.

Después de comenzada la reunión de resolución o mediación y antes del final del periodo de resolución de los 30 días corridos, si usted y el Departamento acuerdan por escrito que no es posible un acuerdo, el periodo para la audiencia del debido proceso de 45 días corridos empieza al día siguiente.

Si usted y el Departamento acuerdan utilizar el proceso de mediación pero no han llegado a un acuerdo, al término del periodo de resolución de los 30 días corridos, el proceso de mediación puede continuarse hasta que se llegue a un acuerdo si las dos partes acuerdan continuar la mediación por escrito. Sin embargo, si usted o el Departamento se retiran del proceso de mediación durante este periodo de continuación, el período de 45 días corridos para la audiencia de debido proceso empieza al día siguiente.

Acuerdo de conciliación por escrito

Si se ha alcanzado una resolución de la disputa en la reunión de resolución, usted y el Departamento deben suscribir un acuerdo vinculante, el cual:

1. Está firmado por usted y un representante del Departamento que tiene el poder para obligar al Departamento; y
2. Es ejecutorio en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal estatal que tiene autoridad para llevar a cabo una audiencia con este tipo de casos) o un tribunal de distrito de Estados Unidos de América.

Periodo para la revisión del acuerdo

Si usted y el Departamento llegan a un acuerdo como resultado de una reunión de resolución, cualquiera de las partes (usted o el Departamento) puede anular el acuerdo dentro de los tres días hábiles a partir de la fecha en que ambas partes, usted y el Departamento, firmaron el acuerdo.

AUDIENCIAS SOBRE DEMANDAS DEL DEBIDO PROCESO**AUDIENCIA IMPARCIAL DEL DEBIDO PROCESO****34 CFR §300.511**

HAR §8-60-65

General

Siempre que se presenta una demanda del debido proceso, usted o el Departamento involucrados en la disputa deben tener la posibilidad de acceder a una audiencia del debido proceso, tal como se describe en las secciones de ***Demanda del debido proceso*** y ***Proceso de resolución***.

Oficial de audiencia imparcial

Como mínimo, un oficial de audiencia:

1. No debe ser empleado del Departamento ni de ninguna agencia del Estado que esté involucrada en la educación o cuidado del estudiante. Sin embargo, una persona no es empleada de una agencia únicamente porque recibe un pago de parte de la agencia para prestar sus servicios como oficial de audiencia;
2. No debe tener un interés personal o profesional que interfiera con la objetividad del oficial de audiencias en la audiencia;
3. Debe tener el conocimiento y comprender las disposiciones de IDEA y los reglamentos federales y estatales con que pertenezcan a IDEA y las interpretaciones legales de IDEA por partes de los tribunales federales y estatales; **y**
4. Debe tener el conocimiento y la habilidad para dirigir audiencias y para tomar decisiones y redactarlas de conformidad con la práctica legal establecida.

El Departamento debe tener una lista de las personas que prestan el servicio de oficiales de audiencia que incluya una declaración de las calificaciones de cada uno de los oficiales.

Tema de la audiencia del debido proceso

La parte (usted o el Departamento) que solicite la audiencia del debido proceso no puede plantear asuntos en la audiencia que no hayan sido tratados en la demanda del debido proceso, a menos que la otra parte esté de acuerdo.

Calendario para solicitar una audiencia

Usted o el Departamento deben solicitar una audiencia imparcial en una demanda del debido proceso dentro de los 2 años a partir de la fecha que usted o el Departamento sabían o deberían haber sabido del tema tratado en la demanda.

Estatuto de limitaciones para la solicitud de reembolsos por inscripción unilateral en escuelas privadas

De acuerdo con los Estatutos Revisados de Hawái §302A-443, Procesos Administrativos de audiencias y las citaciones judiciales relativas a la educación de estudiantes con discapacidades, existe un estatuto de limitaciones de 180 días para las solicitudes de reembolso por ubicaciones unilaterales en una escuela privada, con inclusión de la educación

especial y los servicios relacionados. Es decir que, si usted está en desacuerdo con la disponibilidad de una educación apropiada y gratuita y ubica a su hijo en una escuela o establecimiento privado y busca el pago o el reembolso de los costos de los estudios con inclusión de la educación especial y los servicios relacionados, debe solicitarse una audiencia de reembolso por educación especial y/o servicios relacionados dentro de los 180 días a partir de la fecha de la inscripción en la escuela o establecimiento privado. El plazo de 180 días a partir de la inscripción comienza con el primer día de asistencia de su hijo.

Excepciones al calendario

El calendario anteriormente descripto no se aplica a su caso si no pudo presentar una demanda del debido proceso, porque:

1. El Departamento malinterpretó específicamente que había resuelto el problema o el tema que usted está planteando en la demanda; o
2. El Departamento retuvo información que debía proporcionarle a usted de conformidad con la Sección B de IDEA.

DERECHOS DE AUDIENCIA

34 CFR §300.512

HAR §8-60-66

General

Usted tiene el derecho a representarse a sí mismo en una audiencia del debido proceso. Además, cualquier parte en una audiencia del debido proceso (incluida una audiencia relacionada con procesos disciplinarios) tiene derecho a:

1. Estar acompañada y asesorada por un abogado y/o por personas con conocimiento o capacitación especial sobre problemas de los estudiantes con discapacidad;
2. Presentar evidencia y confrontarla, repreguntar y solicitar la asistencia de testigos;
3. Prohibir la introducción de toda evidencia en la audiencia que no haya sido presentada a esa parte por lo menos 5 días hábiles antes la audiencia;
4. Obtener el registro de la audiencia de forma escrita, o según usted prefiera, de forma electrónica o la transcripción textual de la audiencia; y
5. Obtener una copia escrita o según usted prefiera, electrónica de los resultandos de los hechos y decisiones.

La carga de la prueba recae sobre la parte que inicia la demanda del debido proceso o, la responsabilidad de probar con evidencia los alegatos en la demanda.

Divulgación adicional de información

Al menos 5 días hábiles antes de la audiencia usted y el Departamento deben revelar ante la otra parte todas las evaluaciones realizadas hasta la fecha y las recomendaciones basadas en esas evaluaciones que usted o el Departamento intentan utilizar en la audiencia.

Si una de las partes no cumple con este requisito, un oficial de audiencia puede impedir que presente la evaluación o recomendación relevante en la audiencia sin contar con el consentimiento de la otra parte.

Derechos de los padres en las audiencias

Usted se le debe tener derecho a lo siguiente:

1. A que su hijo esté presente en la audiencia;
2. A que se abra la audiencia al público; y
3. A tener un registro de la audiencia, los resultandos del hecho y las decisiones sin costo alguno.

DECISIONES DE LA AUDIENCIA

34 CFR §300.513

HAR §8-60-67

Decisión del oficial de audiencia

El dictamen de un oficial de audiencia sobre si su hijo recibió FAPE debe basarse en evidencias y explicaciones directamente relacionadas con la FAPE.

En el caso que se alegue un incumplimiento procesal (tal como “un equipo del IEP incompleto”), el oficial de audiencias puede determinar que su hijo no recibió FAPE sólo si los incumplimientos procesales:

1. Interfirieron con el derecho de su hijo a una FAPE;
2. Interfirieron significativamente con su oportunidad de participar en el proceso de toma de decisión sobre la disposición de una FAPE para su hijo; o
3. Causó la privación de beneficios educativos a su hijo.

Ninguna de las disposiciones descriptas anteriormente pueden ser interpretadas que impiden que un oficial de audiencias le solicite al Departamento que cumpla con los requisitos en la sección de las garantías de procedimiento de los reglamentos federales de conformidad con la Parte B de IDEA (34 CFR §§300.500 a 300.536).

Después de la ubicación del estudiante en una escuela privada, o la continuación en la misma, el oficial de audiencia no puede determinar que la escuela privada sea apropiada si al Departamento no se le ha permitido ejercer su responsabilidad de garantizar la prestación de una FAPE para el estudiante.

Solicitud separada para una audiencia del debido proceso

Nada de lo contenido la sección de las garantías procesales de los Reglamentos Federales de conformidad con la Parte B de IDEA (34 CFR §§300.500 a 300.536) puede interpretarse como impedimento para que usted presente una demanda separada del debido proceso sobre un asunto separado de la demanda del debido proceso que ya se ha presentado.

Resultados y dictamen para el panel asesor y el público en general

El Departamento después de borrar toda información personal, debe hacer lo siguiente:

1. Proporcionar los resultandos y las decisiones de la apelación o audiencia del debido proceso al panel asesor de educación especial del Estado; y
2. Poner a disposición del público esos resultandos y decisiones.

APELACIONES

FINALIDAD DEL DICTAMEN; APELACIÓN; REVISIÓN IMPARCIAL

34 CFR §300.514

HAR §8-60-68

Finalidad del dictamen de la audiencia

Una decisión tomada en la audiencia del debido proceso (incluida una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) es definitiva, excepto cuando alguna parte involucrada en la audiencia (usted o el Departamento) pueda apelar el dictamen presentando una acción civil, tal como se describe bajo el título ***Acciones civiles, con inclusión del periodo en el cual se presentan dichas acciones.***

CALENDARIOS Y CONVENIENCIA DE LAS AUDIENCIAS Y REVISIONES

34 CFR §300.515

HAR §8-60-69

El Departamento debe garantizar que dentro de los 45 días corridos después de cumplirse el periodo de 30 días corridos para las reuniones de resolución o, tal como está descrito bajo el título ***Ajustes del periodo de resolución de 30 días corridos***, en un plazo no mayor a los 45 días corridos después de la caducidad del periodo ajustado:

1. Se haya alcanzado un dictamen final en la audiencia; **y**
2. Se envíe una copia del dictamen a las partes.

Un oficial de audiencias puede conceder extensiones superiores al periodo de 45 días corridos descrito anteriormente por pedido de cualquiera de las partes (usted o el Departamento). Cada extensión no deberá superar los 45 días. Un oficial de audiencia debe tener en cuenta los siguientes factores para considerar una extensión:

1. Los efectos negativos de la extensión de tiempo por la cual se retrasa la educación del estudiante;
2. La capacidad de la parte actora para evitar una solicitud de extensión;
3. Si la solicitud de la extensión proviene del solicitante, si el solicitante tuvo la oportunidad de prepararse adecuadamente antes de presentarse a la audiencia;
4. Los efectos negativos de rechazar la solicitud de la extensión;
5. La intención de IDEA 2004 y de HAR 8-60 de acelerar un proceso administrativo informal; y
6. Si conceder el pedido de extensión anulará el propósito de la ley a favor de la conveniencia de las partes.

El oficial de audiencia no concederá una extensión para una audiencia, a menos que se le den las razones de peso o una muestra de suficiente dificultad.

El oficial de audiencia responderá por escrito a cada solicitud de extensión. Cada respuesta incluirá resultandos del hecho y conclusiones del por qué existe una buena causa. Cada

respuesta formará parte de los registros. Si se concede una extensión, el oficial de audiencia programará una nueva fecha para la audiencia y la notificará por escrito a las partes.

Cada audiencia debe ser llevada a cabo en el horario y el lugar más conveniente tanto para su hijo como para usted.

Nada de lo contenido en HAR 8-60 (HAR §§8-60-56 a 8-60-81) impide que usted presente una demanda del debido proceso separada sobre un tema separado de la demanda del debido proceso ya presentada.

ACCIONES CIVILES, CON INCLUSIÓN DEL PERÍODO EN EL CUAL SE PRESENTAN ESTAS ACCIONES

34 CFR §300.516

HAR §8-60-70

General

Cualquier parte (usted o el Departamento) que no esté de acuerdo con los resultados y el dictamen en la audiencia del debido proceso (incluida una audiencia sobre procedimientos disciplinarios) tiene el derecho a presentar una acción civil sobre lo tratado en la audiencia del debido proceso. La acción puede presentarse ante el tribunal del Estado de jurisdicción competente (un tribunal del Estado que tenga la autoridad sobre este tipo de casos) o, sin importar el monto en disputa, en un tribunal del distrito de los Estados Unidos de América.

Límite de tiempo

La parte que presente la acción (usted o el Departamento) tendrá 30 días corridos desde la fecha del dictamen del oficial de audiencias para presentar una acción civil.

Procedimientos adicionales

En cualquier acción civil, el tribunal:

1. Recibe los registros de los procedimientos administrativos;
2. Acepta evidencia adicional si usted o el Departamento lo solicitan; **y**
3. Basa su decisión en la preponderancia de la evidencia y concede la reparación judicial que el tribunal determine apropiado.

En circunstancias apropiadas, las reparaciones judiciales incluyen el reembolso de la matrícula de la escuela privada y de los servicios educativos compensatorios.

Jurisdicción de los tribunales del distrito

Los tribunales del distrito de los Estados Unidos tienen la autoridad de decidir sobre acciones presentadas de conformidad con la Parte B de IDEA, independientemente del monto en disputa.

Regla de interpretación

Nada de lo contenido en la Parte B de IDEA restringe o limita los derechos, procedimientos, y recursos disponibles de conformidad con la Constitución de los Estados Unidos, La Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990, Título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 (Sección 504) u otras leyes federales de protección de los derechos de los estudiantes con

discapacidades, excepto que antes de presentar una acción civil de conformidad con estas leyes que buscan la reparación también disponible de conformidad con la Parte B de IDEA, los procedimientos del debido proceso descritos anteriormente deben ser agotados, en la misma medida que se haría si la parte hubiese presentado la acción de conformidad con la Parte B de IDEA. Esto quiere decir que usted puede tener recursos disponibles bajo la órbita de otras leyes que se sobreponen con los recursos disponibles de la IDEA, aunque en general, para obtener reparación amparándose en esas otras leyes, primero debe usar los recursos administrativos disponibles de conformidad con IDEA (por ejemplo, la demanda del debido proceso, proceso de resolución, incluyendo la reunión para resolución y los procedimientos de audiencia imparcial del debido proceso) antes de recurrir directamente al tribunal.

LA UBICACIÓN DEL ESTUDIANTE MIENTRAS SE RESUELVE LA DEMANDA Y LA AUDIENCIA DEL DEBIDO PROCESO

34 CFR §300.518

HAR §8-60-72

Excepto por lo indicado bajo el título ***PROCEDIMIENTOS CUANDO SE DISCIPLINA A ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES***, una vez que se envía una demanda de debido proceso a la otra parte, durante el período del proceso de resolución, y mientras se espera el dictamen de la audiencia imparcial del debido proceso o del proceso del tribunal, a menos que usted o el Departamento lleguen a un acuerdo, su hijo debe permanecer en la misma institución educativa.

Si la demanda del debido proceso involucra una solicitud de admisión inicial a una escuela pública, su hijo, con su consentimiento, debe ser ubicado en el programa de educación pública habitual solo hasta la terminación de todos los procedimientos mencionados.

Si la demanda del debido proceso involucra una solicitud de servicios iniciales de conformidad con la Parte B de IDEA para un estudiante que está en proceso de transición entre los servicios prestados de conformidad con la Parte C de IDEA y la Parte B de IDEA y quien ya no reúna las condiciones para acceder a los beneficios de acuerdo con la Parte C de IDEA ya que el estudiante ha cumplido tres años, el Departamento no está en la obligación de proporcionar servicios de conformidad con la Parte C los que el estudiante ha estado recibiendo. Si se concluye en que el estudiante reúne las condiciones para acceder a los beneficios de acuerdo con la Parte B de IDEA y usted da su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, entonces, a la espera del resultado de los procedimientos, el Departamento debe proporcionar educación especial y servicios relacionados que no están en disputa (aquellos en los que usted y el Departamento están de acuerdo).

Si un funcionario de audiencias en una audiencia del debido proceso acepta que un cambio de ubicación es apropiado, esa ubicación debe asumirse como la ubicación educativa actual de su hijo en donde su hijo va a permanecer mientras espera una decisión de una audiencia procesal imparcial o decisión de una corte.

HONORARIOS DE LOS ABOGADOS

34 CFR §300.517

HAR §8-60-71

General

En cualquier acción o proceso presentado de conformidad con la Parte B de IDEA, si usted prevalece (gana), el tribunal, según su propio criterio, puede reconocerle honorarios razonables de los abogados como parte de las costas.

Ya que el propósito de la reunión de resolución y de mediación es la oportunidad que los padres y el Departamento tienen para resolver el asunto y llegar a un acuerdo de resolución, la participación de los abogados en la reunión de resolución y de mediación no es un derecho para ninguna de las partes. Si usted decide tener un abogado participando en las reuniones de resolución y de mediación, los honorarios de este abogado pueden no estar cubiertos ni ser reembolsados por el Departamento.

En cualquier acción o proceso presentado de conformidad con la Parte B de IDEA, el tribunal, según su propio criterio, puede reconocerle honorarios razonables del abogado como parte de las costas de la Agencia Educativa Estatal, el Departamento que gane, los cuales deben ser cubiertos por su abogado, si el abogado: (a) presentó una demanda o una causa judicial que el tribunal considere improcedente, desproporcionado o sin fundamento; o (b) continuó el litigio después de haber sido considerado improcedente, desproporcionado o sin fundamento; o en cualquier acción o procedimiento presentado de conformidad con la Parte B de IDEA, el tribunal, según su propio criterio, puede reconocer honorarios razonables de los abogados como parte de las costas, de la Agencia Educativa Estatal, el Departamento que gane, los cuales deben ser cubiertos por usted o su abogado, si su solicitud para acceder a una audiencia del debido proceso o, si se presentó causa judicial posterior con una finalidad inadecuada, tal como para hostigar, causar un retraso innecesario, o aumentar innecesariamente las costas de la acción o procedimiento (audiencia).

Reconocimiento de honorarios

Un tribunal reconoce los honorarios de los abogados de la siguiente manera:

1. Los honorarios deben estar basados en los aranceles vigentes en la comunidad en la cual se originó la acción o procedimiento para la clase y la calidad de servicios suministrados. No se pueden utilizar gratificaciones ni multiplicadores para calcular los honorarios reconocidos.
2. Los honorarios pueden no ser reconocidos y las costas relacionadas pueden no ser reembolsadas en ninguna acción ni procedimiento de conformidad con la Parte B de IDEA para servicios que tuvieron lugar después de haberle hecho una oferta de conciliación por escrito, si:
 - a. La oferta se hace dentro del tiempo prescripto de conformidad con la Norma 68 de las Normas Federales de Procedimiento Civil o, en caso de una audiencia del debido proceso o de revisión a nivel estatal, en cualquier momento más de 10 días corridos antes de que el proceso comience;
 - b. La oferta no es aceptada dentro de los 10 días corridos; **y**

- c. El tribunal o el oficial administrativo de audiencia considera que la reparación judicial que usted obtuvo finalmente, no es más favorable para usted que la oferta de conciliación.

A pesar de estas restricciones, los honorarios de los abogados y los costos relacionados se le pueden conceder si usted gana y presentó una justificación sustancial para rechazar la oferta de conciliación.

3. Los honorarios no pueden ser reconocidos en relación a ninguna reunión del equipo IEP a menos que dicha reunión se haga como resultado de un procedimiento administrativo o una acción judicial.

Los honorarios tampoco pueden ser reconocidos por una mediación tal como se describe bajo el título **Mediación**.

Una reunión de resolución, según lo descrito bajo el título **Proceso de resolución**, no se considera como reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o de una acción judicial ni tampoco se considera como audiencia administrativa ni acción judicial para tratar estas disposiciones sobre los honorarios de los abogados.

El tribunal reduce, según sea apropiado, el monto de los honorarios de los abogados reconocidos de conformidad con la Parte B de IDEA, en caso de que el tribunal considere lo siguiente:

1. Usted o su abogado, durante el curso de la acción o del procedimiento, retrasaron injustificadamente la resolución final de la diputa;
2. El monto de los honorarios de los abogados, que de otra forma estarían autorizados, sobrepasan injustificadamente los aranceles vigentes por hora en la comunidad por servicios similares de abogados con similar y lógica especialización, reputación y experiencia;
3. El tiempo utilizado y los servicios legales suministrados fueron excesivos considerando la naturaleza de la acción o del procedimiento; o
4. El abogado que lo representa no proporcionó al Departamento la información apropiada en la notificación de solicitud del debido proceso según se describe bajo el título **Demanda del debido proceso**.

Sin embargo, el tribunal puede no reducir los honorarios si considera que el Departamento retrasó injustificadamente la resolución final de la acción o del procedimiento, o hubo una violación a las disposiciones de las garantías procesales de la Parte B de IDEA.

PROCEDIMIENTOS DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS PARA ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES**AUTORIDAD DEL PERSONAL DE LA ESCUELA****34 CFR §300.530**

HAR §8-60-75

Determinación caso por caso

El personal de la escuela puede considerar cualquier circunstancia única en cada caso en particular, a la hora de determinar si es apropiado un cambio de ubicación de acuerdo con los siguientes requisitos relativos a medidas disciplinarias hacia un estudiante con discapacidad que incumpla el código estudiantil de conducta escolar.

General

En la medida en que también se toman dichas medidas con estudiantes sin discapacidades, el personal de la escuela puede por no más de **10 días escolares** consecutivos, expulsar de su institución educativa a un estudiante con una discapacidad que viole el código estudiantil de conducta y ponerlo en otro entorno educativo alternativo que sea apropiado, cambiarlo a otra ubicación o suspenderlo.

Una vez que el estudiante con discapacidad haya sido suspendido de su actual institución educativa por un total de **10 días escolares** en un mismo año lectivo, el Departamento debe, durante los días siguientes a la expulsión, brindar servicios en la medida en que estén incluidos bajo el subtítulo **Servicios**. La expulsión por más de 10 días escolares consecutivos en el mismo año lectivo representa un cambio de ubicación. (Véase el título **Cambio de ubicación debido a expulsiones disciplinarias**).

Autoridad adicional

Si el comportamiento que implica un incumplimiento del código estudiantil de conducta no fue una manifestación de la discapacidad del estudiante (véase **Determinación de la manifestación**) y la expulsión disciplinaria propuesta excedería los **10 días escolares consecutivos o acumulados** en un año escolar, el personal de la escuela puede emplear los procedimientos disciplinarios a ese estudiante con discapacidad de la misma manera y por la misma duración como se hace con un estudiante sin discapacidad, exceptuando que la escuela debe brindarle al estudiante los servicios descritos en **Servicios**. El IEP del estudiante determina el entorno educativo alternativo temporal para recibir dichos servicios.

El personal de la escuela puede ordenar una expulsión crítica (véase definición a continuación) de un estudiante con discapacidad de la institución educativa donde se encuentra hasta por 10 días escolares consecutivos de conformidad con el Capítulo 9 de las HAR (§8-19-7). Si junto con la expulsión crítica hay una suspensión o días previos de expulsión que excedan los 10 días escolares, la expulsión crítica constituirá un cambio de ubicación únicamente si las expulsiones constituyen un patrón, ya que:

1. La conducta del estudiante es sustancialmente similar a conductas en incidentes previos que resultaron en una serie de suspensiones; y
2. Factores adicionales tales como, la duración de cada suspensión, el tiempo total que el estudiante fue suspendido y la proximidad entre suspensiones.

La expulsión crítica debe registrarse conforme el HAR §819-7, incluido el derecho del estudiante a reanudar la asistencia al colegio tan pronto como la suspensión ya no sea necesaria, de conformidad con el HAR §8-19-7.

“Expulsión crítica” significa la inmediata exclusión de un estudiante de la escuela como medida de emergencia frente a la conducta del estudiante que presenta la necesidad clara e inmediata de tratamiento físico para su seguridad y la de los demás, o porque el estudiante es extremadamente irrespetuoso por lo que la expulsión inmediata del estudiante es necesaria para preservar el derecho de los demás estudiantes a la educación libre de conductas irrespetuosas indebidas.

Servicios

El Departamento puede proporcionar servicios a estudiantes con o sin discapacidad que hayan sido suspendidos de sus instituciones educativas por **hasta 10 días escolares** en ese año lectivo. Al estudiante se le debe proporcionar una opción educativa alternativa (tal como tareas para el hogar, proyectos, asignación de clases) y los servicios pueden proporcionarse en un entorno educativo provisorio alternativo.

Un estudiante con discapacidad que sea suspendido de su institución educativa por causas ajenas a su discapacidad (véase ***Determinación de manifestación***) por **más de 10 días escolares en un año lectivo** o que sea expulsado bajo circunstancias especiales (véase ***Circunstancias especiales***) debe hacer lo siguiente:

1. Continuar recibiendo servicios educativos (teniendo a su disposición la FAPE) para permitir que el estudiante continúa participando en el programa educativo general de estudios, aunque en otro entorno (que puede ser un entorno educativo provisorio alternativo) y progresando para lograr las metas establecidas en el IEP del estudiante;
y
2. Recibir, según sea apropiado, una evaluación de comportamiento funcional y servicios de intervención para el comportamiento diseñados para tratar la conducta para que no vuelva a ocurrir.

Después que el estudiante con discapacidad ha sido suspendido de su institución educativa por **10 días escolares** en el mismo año lectivo y **si** la suspensión actual es por **10 días escolares** consecutivos o menos **y** si la expulsión no es un cambio de ubicación (véase definición a continuación), **entonces** el personal de la escuela, tras consultar con al menos uno de los maestros del estudiante, determina la medida en que son necesarios los servicios para que el estudiante pueda continuar participando del programa educativo general de estudios, aunque en otro entorno y progresando para cumplir con las metas establecidas en el IEP del estudiante.

Si la suspensión es un cambio de ubicación (véase el título ***Cambio de ubicación debido a expulsión disciplinaria***) el Equipo de IEP del estudiante determina los servicios apropiados que le permitan al estudiante continuar participando del programa educativo general de estudios, aunque en otro entorno (entorno educativo provisorio alternativo) y así progresando para alcanzar las metas establecidas en el IEP del estudiante.

Si la suspensión excede los 10 días acumulados en un mismo año lectivo y se trata de una expulsión crítica, **entonces** el personal de la escuela, tras consultar con al menos uno de los maestros del estudiante, determina la medida en que son necesarios los servicios para que el estudiante pueda continuar participando del programa educativo general de estudios, aunque

en otro entorno y progresando para cumplir con las metas establecidas en el IEP del estudiante.

Determinación de manifestación

Con excepción de la expulsión crítica, dentro de los **10 días escolares** de cualquier decisión de cambio de ubicación de un estudiante con discapacidad por una violación del código estudiantil de conducta, el Departamento, usted y otros miembros relevantes del equipo del IEP (según lo determinen usted y el Departamento) deben revisar toda la información relevante del expediente del estudiante, incluido el IEP del estudiante, toda observación de un maestro y toda información relevante que usted suministre para determinar lo siguiente:

1. Si la conducta en cuestión fue causada por la discapacidad del estudiante o si tuvo relación directa o sustancial con ella; o
2. Si la conducta en cuestión fue el resultado directo de la incapacidad del Departamento en la implementación del IEP del estudiante.

Si el Departamento, usted, y otros los miembros relevantes del equipo del IEP del estudiante determinan que alguna de esas condiciones se cumplió, debe determinarse que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del estudiante.

Si el Departamento, usted, y los miembros del equipo del IEP del estudiante determinan que la conducta fue el resultado directo de la incapacidad del Departamento en implementar el IEP, el Departamento debe tomar medidas inmediatas para reparar esas deficiencias.

Determinación de que el comportamiento fue una manifestación de la discapacidad del estudiante

Si el Departamento, usted y otros miembros relevantes del equipo del IEP determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del estudiante, el equipo IEP debe tomar alguna de estas medidas:

1. Llevar a cabo una evaluación del comportamiento funcional, a menos que el Departamento haya hecho antes una evaluación del comportamiento funcional que tuvo como consecuencia el cambio de ubicación e implementar un plan de intervención por comportamiento para el estudiante; o
2. Si ya ha sido implementado el plan de intervención de comportamiento, revisar dicho plan y modificarlo según sea necesario, para ceñirse al comportamiento.

Con excepción de lo descrito bajo en el subtítulo ***Circunstancias especiales***, el Departamento debe regresar a su hijo al lugar de donde fue expulsado, a menos que usted y el Departamento estén de acuerdo con un cambio de ubicación como parte de la modificación del plan de intervención de comportamiento.

Circunstancias especiales

Si el comportamiento fue o no una manifestación de la discapacidad de su hijo, el personal de la escuela puede dar el pase a un estudiante para un entorno educativo provisorio alternativo (determinado por el equipo del IEP del estudiante) por un tiempo que no supere los 45 días escolares, si su hijo:

1. Lleva un arma (véase la definición a continuación) a la escuela o la tiene una arma en la escuela, en los predios de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción del Departamento;
2. Conscientemente, tiene o usa drogas ilegales (véase la definición a continuación) o vende u ofrece en venta una sustancia controlada (véase la definición a continuación), mientras está en la escuela, en los predios de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción Departamento; o
3. Ha infligido una lesión corporal grave (véase la definición a continuación) a otra persona en la escuela, en los predios de la escuela, o en una función escolar bajo la jurisdicción del Departamento.

Definiciones

Sustancia controlada quiere decir una droga u otra sustancia identificada bajo los estatutos I, II, III, IV o V de la sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 U.S.C. 812(c)). “Sustancia controlada” también incluye una droga o sustancia tal como se define en Parte I a V del Capítulo 329 de la “Ley Uniforme de Sustancias Controladas” de los Estatutos Revisados de Hawái.

Droga ilegal quiere decir una sustancia controlada; aunque no incluye una sustancia controlada que sea portada legalmente o usada bajo la supervisión de un profesional de la salud certificado o que sea portada o usada bajo la supervisión de cualquier otro órgano de conformidad con esa ley u otra disposición de la ley federal. El HAR 8-19 define “droga ilícita” como una sustancia, la posesión, distribución, ingestión, fabricación, uso, venta o entrega prohibida de conformidad con la Parte IV del Capítulo 712 y Capítulo 329 de los Estatutos Revisados de Hawái.

Lesiones personales graves significa “lesión corporal grave” según el párrafo (3) de la subsección (h) de la sección 1365 del título 18 del Código de los Estados Unidos.

Arma tiene como significado de “arma peligrosa” de conformidad con el párrafo (2) de la primera subsección (g) de la sección 930 del título 18, Código de los Estados Unidos. El HAR 8-19 define “arma peligrosa” como un instrumento cuyo único designio y propósito es causar daños físicos o la muerte. Ejemplos de tales instrumentos incluyen, aunque no taxativamente, dagas, batangas, puñales, navajas automáticas, garrotes de policía, escopeta, garrote, nudillos metálicos, y otras armas que causen lesiones físicas o la muerte.

Notificación

En la fecha en que el Departamento tome la decisión de una expulsión que represente un cambio de la ubicación de su hijo por una violación del código estudiantil de conducta, el Departamento debe notificarle esa decisión y facilitarle un aviso sobre garantías de procedimiento.

CAMBIO DE UBICACIÓN DEBIDO A EXPULSIONES DISCIPLINARIAS

34 CFR §300.536

HAR §8-60-81

La expulsión de su hijo con discapacidad de su actual ubicación educativa es **un cambio de ubicación** en los siguientes casos:

1. Si la expulsión es por más de 10 días escolares consecutivos; o
2. Si la serie de expulsiones en total es por más de 10 días en un año lectivo.

DETERMINACIÓN DEL ENTORNO

34 CFR § 300.531

HAR §8-60-76

El equipo IEP determina el entorno educativo provisorio alternativo para las expulsiones que son **cambios de ubicación** y las expulsiones comprendidas bajo los subtítulos **Autoridad adicional** y **Circunstancias especiales**.

APELACIÓN

34 CFR § 300.532

HAR §8-60-77

General

Usted puede presentar una demanda del debido proceso (véase el título **Procedimientos de la demanda del debido proceso**) para solicitar una audiencia del debido proceso si usted no está de acuerdo con lo siguiente:

1. alguna decisión relacionada con la ubicación realizada de conformidad con estas disposiciones disciplinarias; o
2. La determinación de la manifestación descrita en el subtítulo **Determinación de manifestación**.

El Departamento puede presentar una demanda del debido proceso (véase **Procedimientos de la demanda del debido proceso**) para solicitar una audiencia del debido proceso si cree que mantener la ubicación actual de su hijo podría muy probablemente derivar en una lesión tanto para su hijo como para los demás.

Autoridad de un oficial de audiencia

Un oficial de audiencia que cumpla con los requisitos descriptos bajo el subtítulo **Oficial de audiencias imparcial** debe llevar a cabo la audiencia del debido proceso y tomar una decisión. El oficial de audiencia puede hacer lo siguiente:

1. Regresar a su hijo con discapacidad al lugar de donde fue expulsado si el oficial de audiencia determina que la expulsión fue una violación de los requisitos descriptos bajo el título **Autoridad del personal de la escuela**, o que el comportamiento de su hijo fue una manifestación de su discapacidad; u
2. Ordenar un cambio de ubicación de su hijo con discapacidad hacia un entorno educativo provisional alternativo apropiado durante no más de 45 días escolares si el

oficial de audiencia determina que mantener la ubicación actual de su hijo puede muy probablemente derivar en una lesión para su hijo o para otros.

Estos procesos de audiencia pueden repetirse si el Departamento cree que regresar a su hijo a la ubicación original muy probablemente derive en una lesión para su hijo o para otros.

Siempre que usted o el Departamento presenten una demanda para solicitar dicha audiencia, se debe realizar una audiencia que reúna todos los requisitos descritos bajo el título ***Procedimientos para una demanda del debido proceso, audiencias sobre demandas del debido proceso***, excepto cuando:

1. El Departamento debe disponer de una audiencia rápida del debido proceso, que debe realizarse dentro de los **20** días escolares de la fecha de presentación de la solicitud de audiencia y debe dar como resultado una determinación dentro de los **10** días escolares después de la audiencia.
2. A menos que usted y el Departamento acepten por escrito renunciar a la reunión, o acuerden utilizar la mediación, una reunión de resolución debe realizarse dentro de los **7** días corridos a partir de la fecha de recepción del aviso de demanda del debido proceso. La audiencia puede llevarse a cabo a menos que el asunto se haya resuelto a satisfacción de ambas partes, dentro de los **15** días corridos a partir de la fecha de recepción de la demanda del debido proceso.
3. El plazo para la divulgación de evidencia y las evaluaciones puede ser inferior a 5 días hábiles y debe quedar establecido por el oficial de audiencias en la conferencia previa a la audiencia.

Usted o el Departamento pueden apelar el dictamen en la audiencia rápida del debido proceso de la misma manera que los dictámenes en otras audiencias del debido proceso (véase el título ***Apelación***).

UBICACIÓN DURANTE LA APELACIÓN

34 CFR §300.533

HAR §8-60-78

Cuando, según lo descrito anteriormente, usted o el Departamento presentan una demanda del debido proceso relacionada con asuntos disciplinarios, su hijo debe (a menos que usted y el Departamento acuerden otra cosa) permanecer en el entorno educativo provisorio alternativo esperando el dictamen del oficial de audiencias o hasta el vencimiento del período de la suspensión según se establece y describe bajo el título ***Autoridad del personal de la escuela*** o lo que ocurra primero.

PROTECCIONES PARA ESTUDIANTES QUE AÚN NO REÚNEN LAS CONDICIONES PARA ACCEDER A LA EDUCACIÓN ESPECIAL Y A LOS SERVICIOS RELACIONADOS

34 CFR §300.534

HAR §8-60-79

General

Si no se ha determinado que si su hijo reúna las condiciones para acceder a la educación especial y a los servicios relacionados y viola el código estudiantil de conducta, pero el

Departamento tenía conocimiento de ello (según se determina a continuación), antes de que tuviera lugar el comportamiento que causó la acción disciplinaria, de que su hijo es un estudiante con discapacidad, entonces su hijo puede tener el derecho a cualquiera de las protecciones descritas en este aviso.

Bases del conocimiento para asuntos disciplinarios

Se considerará que el Departamento tiene conocimiento de que su hijo es un estudiante con discapacidad si antes del comportamiento que causó la acción disciplinaria ocurrió lo siguiente:

1. Usted expresó su preocupación por escrito al personal supervisor o administrativo de la escuela o a algún profesor de su hijo, que su hijo necesita educación especial y los servicios relacionados;
2. Usted solicitó una evaluación relacionada con las condiciones para que su hijo acceda a la educación especial y a los servicios relacionados de conformidad con la Parte B de IDEA; o
3. El profesor de su hijo o algún otro miembro del personal del Departamento expresó preocupación por el patrón de comportamiento demostrado por su hijo directamente al personal administrativo de la escuela de su hijo o al personal supervisor del Departamento.

Excepción

No se considerará que el Departamento está en conocimiento, si:

1. Usted no ha permitido una evaluación de su hijo o ha rechazado el servicio de educación especial; o
2. Su hijo ha sido evaluado y se ha determinado que es un estudiante con discapacidad de conformidad con la Parte B de IDEA.

Condiciones que corresponden si no hay bases del conocimiento

Si antes de tomar medidas disciplinarias contra su hijo, el Departamento no tiene conocimiento de que su hijo es un estudiante con una discapacidad, tal como se describe anteriormente bajo el subtítulo ***Bases del conocimiento para los casos disciplinarios y Excepción*** su hijo puede ser objeto de las medidas disciplinarias que se aplican a los estudiantes sin discapacidad con comportamientos similares.

Sin embargo, si se solicita una evaluación de su hijo durante el período en el cual el estudiante está sujeto a medidas disciplinarias, la evaluación se debe hacer de manera rápida.

Hasta que se complete la evaluación, su hijo permanecerá en la ubicación educativa determinada por las autoridades de la escuela, la cual puede incluir suspensión o expulsión sin servicios educativos.

Si se determina que su hijo es un estudiante con discapacidad, tomando en cuenta la información de la evaluación realizada por el Departamento y la información que usted proporcionó, el Departamento debe proporcionar educación especial y servicios relacionados de acuerdo con la Parte B de IDEA, incluidos los requisitos disciplinarios descritos anteriormente.

DERIVACIÓN Y ACCIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y DE LAS FUERZAS POLICIALES

34 CFR §300.535

HAR §8-60-80

La Parte B de IDEA no:

1. Prohíbe que una agencia denuncie a las autoridades correspondientes un delito cometido por un estudiante con discapacidad; o
2. Impide las fuerzas policiales del Estado y las autoridades judiciales ejerzan sus responsabilidades con respecto a la aplicación de la ley federal y estatal para los delitos cometidos por un estudiante con discapacidad.

Traspaso de registros

Si el Departamento denuncia un delito cometido por un estudiante con discapacidad, el Departamento:

1. Debe asegurarse de que las copias de los registros de educación especial y disciplinarios del estudiante sean traspasados para consideración de las autoridades a las cuales la agencia denuncia el delito; y
2. Puede transmitir copias de los registros de educación especial y expedientes disciplinarios del estudiante únicamente en la medida en que la FERPA lo permita.

REQUISITOS PARA LA UBICACIÓN UNILATERAL POR PARTE DE LOS PADRES DE ESTUDIANTES EN ESCUELAS PRIVADAS CON FONDOS PÚBLICOS**GENERAL****34 CFR §300.148**

HAR §8-60-27

La Parte B de IDEA no exige que el Departamento pague el costo de la educación, con inclusión de la educación especial y los servicios relacionados de su hijo con una incapacidad en una escuela o establecimiento privado si el Departamento dispone de una FAPE para su hijo y usted decide inscribir al estudiante en una escuela o establecimiento privado. Sin embargo, el Departamento debe incluir a su hijo entre la población cuyas necesidades se abordan de conformidad con las disposiciones de la Parte B con respecto a los estudiantes que han sido inscritos por sus padres en una escuela privada de acuerdo con 34 CFR §§300.131 a 300.144 y HAR §§8-60-21 a 8-60-27.

Reembolso por inscripción en una escuela privada

Si su hijo recibió anteriormente educación especial y servicios relacionados por disposición del Departamento, y usted escoge inscribir a su hijo en una escuela preescolar, primaria, o secundaria, privada, sin el consentimiento o la derivación del Departamento, un tribunal o un oficial de audiencias puede exigir que el Departamento reembolse el costo de esa inscripción si el oficial de audiencias o un tribunal considera que el Departamento no había dispuesto de FAPE para su hijo de manera oportuna antes de dicha inscripción y que la inscripción en la institución privada es apropiada. Un oficial de audiencias o un tribunal puede considerar que su ubicación es apropiada incluso si la institución no cumple con los estándares del Estado correspondientes a la educación ofrecida por el Departamento.

Para que un estudiante continúe en una escuela privada, la determinación tomada por el oficial de audiencias no se ejecutará a menos que la escuela privada permita que el Departamento ejerza su responsabilidad de garantizar que el estudiante reciba la FAPE.

Debe solicitarse una audiencia para el reembolso de los costos de la inscripción en la escuela privada, incluida la educación especial y los servicios relacionados, dentro de los 180 días de la fecha de inscripción en la escuela o establecimiento privado. (Véanse más detalles sobre el tema bajo el subtítulo ***Estatuto de limitaciones en la reclamación de reembolsos por inscripciones unilaterales en escuelas privadas***).

Limitaciones en el reembolso

El valor del reembolso descrito en el párrafo anterior puede verse reducido o denegado:

1. Si: (a) En la reunión IEP más reciente a la cual asistió antes de retirar a su hijo de la escuela pública, usted no informó al equipo IEP que usted rechazaba la ubicación propuesta por el Departamento para la prestación de FAPE a su hijo, con inclusión de sus preocupaciones y su intención de inscribir a su hijo en una escuela privada con fondos públicos; o (b) Por lo menos 10 días hábiles (incluido cualquier día festivo en un día hábil) antes de retirar a su hijo de la escuela pública, usted no dio aviso por escrito con esa información al Departamento;

2. Si antes de retirar a su hijo de la escuela pública, el Departamento le proporcionó el aviso previo por escrito sobre la intención de evaluar a su hijo (con inclusión de una declaración del propósito de la evaluación que fue apropiada y razonable) pero usted no permitió que el estudiante realizara la evaluación; o
3. Una vez que el tribunal considere que sus acciones fueron injustificadas.

Sin embargo, el valor del reembolso:

1. No debe verse reducido ni denegado por no haber dado el aviso si: (a) La escuela impidió que usted diera el aviso; (b) Usted no había sido notificado sobre su responsabilidad de dar el aviso descrito anteriormente; o (c) De conformidad con los requisitos anteriormente mencionados daría lugar probablemente a un daño físico de su hijo; y
2. Puede, por decisión del tribunal o de un oficial de audiencia, no verse reducido ni denegado por el hecho de que usted no dio el aviso requerido, si: (a) Usted es analfabeto o no puede escribir en inglés; o (b) En cumplimiento con el requisito anteriormente mencionado daría lugar probablemente a serio daño emocional a su hijo.

TRANSFERENCIA DE DERECHOS**TRANSFERENCIA DE DERECHOS DE LOS PADRES ANTE LA MAYORÍA DE EDAD**

34 CFR §300.520

HAR §8-60-74

Cuando un estudiante con discapacidad llega a los 18 años de edad, todos los derechos otorgados a los padres de acuerdo con la Parte B de IDEA y el HAR 8-60 se transfieren al estudiante, a menos que se haya determinado que el estudiante es incompetente o carente de capacidad de decisión de conformidad con la ley de su estado. Cuando los derechos sean transferidos al estudiante adulto, el Departamento continuará dando los avisos exigidos por IDEA y HAR 8-60 tanto al estudiante como a los padres.

Los Estatutos Revisados de Hawái §§ 302A-491 a 302A-498 proporcionan al estudiante adulto tres (3) opciones para la toma de decisiones relativas a la educación:

- Nombrar a un apoderado mediante un poder legal (limitado) para el área de la educación especial para tomar decisiones educativas en su nombre;
- Nombrar a un representante educativo para un estudiante adulto que carece de capacidad de toma de decisiones educativas por sí mismo; o
- Nombrar a un tutor, establecido por el tribunal, para un estudiante adulto que carece de capacidad de toma de decisiones educativas por sí mismo.

OTROS SERVICIOS ASISTENCIALES

Community Children's Council Office 4680 Kalaniana'ole Hwy., TB1A Honolulu, HI 96821 Teléfono: (808) 305-0695 Correo electrónico: familypartnerships@k12.hi.us Página web: http://www.hawaiipublicschools.org/ParentsAndStudents/SupportForParents/Pages/CCC.aspx	Leadership in Disabilities & Achievement of Hawaii 245 N. Kukui Street, Suite 205 Honolulu, HI 96817 Teléfono: (808) 536-9684 Correo electrónico: info@ldahawaii.org Página web: www.ldahawaii.org
Hawaii Disability Rights Center 1132 Bishop Street, Suite 2102 Honolulu, HI 96813 Teléfono: (808) 949-2922 Línea gratuita: (800) 882-1057 Correo electrónico: info@hawaiidisabilityrights.org Página web: www.hawaiidisabilityrights.org	Legal Aid Society of Hawaii 924 Bethel Street Honolulu, HI 96813 Teléfono: (808) 536-4302 Línea gratuita: (800) 499-4302 Página web: www.legalaidhawaii.org
Hawaii Families as Allies P.O. Box 1971 Aiea, HI 96701 Teléfono: (808) 682-1511 Correo electrónico: hfaa@hfaa.net Página web: www.hifamilies.org	Mediation Center of the Pacific 1301 Young Street 2nd floor Honolulu, HI 96814 Telephone: (808) 521-6767 Correo electrónico: mcp@mediatehawaii.org Página web: https://www.mediatehawaii.org
Hawaii State Bar Association Alakea Corporate Tower 1100 Alakea Street, Suite 1000 Honolulu, HI 96813 Teléfono: (808) 537-1868 Correo electrónico: webinfo@hsba.org Página web: https://hsba.org	Special Parent Information Network 1010 Richards Street, Room 118 Honolulu, HI 96813 Teléfono: (808) 586-8126 Correo electrónico: spin@doh.hawaii.gov Página web: www.spinhawaii.org

Para asistencia en la comprensión de lo descrito en este folleto o para conseguir copias, por favor comuníquese con las siguiente oficinas del Departamento de Educación:

OFICINA ESTATAL: (808) 307-3600 OAHU: • Central (808) 622-6432 • Honolulu (808) 784-6680 • Leeward (808) 675-0384, -0335 • Windward (808) 784-5940 KAUAI: (808) 274-3502	HAWAII: • Este (808) 974-4401 • Oeste (808) 323-0015 • Norte (808) 775-8895 • Sur (808) 982-4252 MAUI: (808) 873-3520 MOLOKAI / LANAI: (808) 553-1723
--	---

El Capítulo 60 (Prestación de una Educación Pública Adecuada y Gratuita para Estudiantes con Discapacidad) del Título 8 de las Normas Administrativas de Hawái, Departamento de Educación y el Capítulo 34, Protección de los Derechos sobre la Educación y Privacidad de Estudiantes y Padres, están disponibles en la página web de la Secretaría de Educación <http://boe.hawaii.gov>